

3. En caso de ser necesario, los Presidentes podrán proponer a los Delegados Provinciales la incorporación a los Tribunales de asesores especialistas.

Artículo 8. Funciones de los Tribunales.

1. Corresponde a los Presidentes de los Tribunales:

- a) Elaboración de las pruebas.
- b) Coordinación de los criterios de evaluación de las mismas.

2. Corresponde a cada uno de los Tribunales:

- a) Corrección y evaluación de las pruebas.
- b) Resolución de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 9. Calificaciones provisionales.

Una vez evaluadas las pruebas se harán públicos los listados con las calificaciones provisionales en los tabloneros de anuncios de los lugares de realización de éstas.

Artículo 10. Reclamaciones y recursos.

Publicadas las mismas, los alumnos examinados, sus padres o representantes legales podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal, en el plazo máximo de cinco días siguientes al de la exposición.

Si la reclamación se basa en la existencia de un error material padecido en la calificación o en la notificación de la misma, el Presidente, una vez comprobado el error, ordenará su inmediata corrección.

Si la reclamación se basa en la valoración del ejercicio, el Presidente ordenará al Tribunal la revisión del mismo, y resolverá en consecuencia. Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia.

Artículo 11. Premio Nacional y exención de tasas.

1. Los alumnos que obtengan premio extraordinario podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato que en su momento convoque el Ministerio de Educación y Cultura.

2. Igualmente, dichos alumnos podrán disfrutar de exención total del pago de tasas académicas en la primera matrícula del Primer Curso de la Universidad, según establece el artículo 1.º 3 de la Orden de 17 de agosto de 1982, del Ministerio de Hacienda (BOE del 17).

Disposición final primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para el cumplimiento, interpretación y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de noviembre de 1999

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

A N E X O

Apellidos y nombre
Fecha de nacimiento Lugar
Domicilio
Centro en que cursó sus estudios
Idioma elegido

Desea tomar parte en las pruebas para la obtención del Premio Extraordinario de Bachillerato, convocadas por la Orden de 12 de noviembre de 1999 de la Consejería de Educación y Ciencia.

(Firma)

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA

El/la Secretario/a del Centro
de

Certifica: Que el/la alumno/a
..... ha alcanzado una nota media de, en las calificaciones obtenidas en los tres cursos de BUP, por lo que reúne los requisitos establecidos en la Orden de 12 de noviembre de 1999, a fin de participar en las pruebas para la obtención del Premio Extraordinario de Bachillerato.

..... de de 1999

(Firma y Sello)

RESOLUCION de 7 de diciembre de 1999, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se corrigen errores advertidos en la de 29 de noviembre de 1999.

Advertido error en el texto de la Resolución de 29 de noviembre de 1999, de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería, publicada en el BOJA núm. 141, de 4 de diciembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación.

Base novena, cuarto párrafo, entrega de trabajos:

Donde dice: «Para la entrega de los trabajos, se establece un plazo de tres meses a partir de la fecha de contestación de las consultas».

Debe decir: «Para la entrega de los trabajos, se establecerá un plazo no inferior a un mes a partir de la fecha de contestación a las consultas».

Almería, 7 de diciembre de 1999.- El Delegado, Francisco Contreras Pérez.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 225/1999, de 9 de noviembre, de regulación y desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. A la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, según reza el artículo 1 del Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería, corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente y, en particular, la protección, gestión y administración de los Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la propuesta de declaración de los mismos.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 12, considera a los Monumentos Naturales como categoría de Espacios Naturales Protegidos y los define en su artículo 16 como espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial, así como las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, ecoculturales o paisajísticos.

Por su parte, y en virtud de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía antes referidas, se promulgó la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección. En esta Ley se hacen referencias puntuales a la figura de Monumento Natural en diversos preceptos (artículos 3, 8, 12, 15, 22), aunque no se establece una regulación detallada de la misma.

El objeto del presente Decreto es, precisamente, desarrollar y completar la legislación autonómica en lo relativo a los Monumentos Naturales, estableciendo los cauces adecuados para la declaración, gestión y protección de esta figura, contribuyendo así a la conservación del extenso y variado patrimonio natural de Andalucía.

Con la regulación de esta figura se pretende dar un nuevo impulso a la conservación del medio natural en nuestra Comunidad Autónoma, y a la implicación de la sociedad en la defensa y reconocimiento de sus valores naturales. Es por ello que el desarrollo de los Monumentos Naturales se enfoca hacia el reconocimiento del bien a proteger por parte de la sociedad, y que este reconocimiento adquiere tanto peso como la propia defensa y conservación de dichos valores naturales.

Para ello, en este Decreto se concibe una figura de protección flexible, donde tengan cabida aquellos espacios y elementos que ya gozan del reconocimiento y aprecio de la población.

El Decreto aporta una novedad tan relevante como es la posibilidad de revisar el estatus de los elementos ya declarados Monumento Natural, mediante la creación del Registro Andaluz de Monumentos Naturales.

La participación de las distintas Administraciones así como de los propietarios implicados es otro de los ejes principales de la presente regulación de la figura de Monumento Natural en Andalucía. Esta participación se organiza por varias vías, apoyándose a través de convenio la intervención en la gestión de las personas y entidades implicadas en la conservación del espacio.

Por tanto, se trata de una figura que busca el consenso en el reconocimiento de los valores naturales singulares de

Andalucía, y que pretende implicar a los ciudadanos en la protección de su patrimonio natural y cultural, mediante el reconocimiento público que supone la declaración de un espacio o elemento como Monumento Natural.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, y de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O

TITULO PRELIMINAR

OBJETO, PRINCIPIOS INSPIRADORES, TIPOLOGIAS Y CRITERIOS CARACTERIZADORES

CAPITULO I

Objeto y principios inspiradores

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto el desarrollo y ejecución de la legislación autonómica en lo relativo a la figura de Monumento Natural, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, y en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Artículo 2. Principios inspiradores.

Los principios inspiradores del establecimiento, desarrollo y gestión de la figura de Monumento Natural en Andalucía son los siguientes:

a) Principio de Monumentalidad.

Participa de dicho principio aquello que de manera espontánea así se reconoce comúnmente por la mayoría de los ciudadanos, coincidiendo, además, con los criterios definitorios y caracterizadores de la figura establecidos en el presente Decreto.

b) Principio de Corresponsabilidad. En virtud de tal principio, todos los interesados se implicarán de una manera directa en la protección del Monumento Natural.

c) Principio de Reconocimiento. Dicho principio implica que la declaración de Monumento Natural supone un reconocimiento público del valor del elemento declarado como tal. Por tanto, además de una figura de protección, se trata de una figura de reconocimiento público en la que se protegen aquellos elementos susceptibles de ser declarados Monumento Natural y que así lo entienda y asuma la sociedad.

d) Principio de Gestión Asistida. La Consejería de Medio Ambiente asumirá la administración y gestión directa de los Monumentos Naturales, sin perjuicio de que tales facultades puedan ser encomendadas a las Corporaciones Locales. Asimismo, se pretende implicar a otras Administraciones y al conjunto de la sociedad en la conservación y gestión de los Monumentos Naturales.

e) Principio de Uso Público. En la medida que se trata de elementos cuyo valor es reconocido por el conjunto de la sociedad, debe ser posible su disfrute y, por tanto, su uso público, garantizándose el acceso o su percepción a distancia en condiciones que justifiquen su declaración.

f) Principio de Revisión. En aplicación del citado principio, se crea el Registro Andaluz de Monumentos Naturales como un inventario abierto. Este inventario será revisado periódicamente al objeto de actualizarlo. En este sentido, los Monumentos Naturales podrán ser descatalogados si las condiciones que llevaron a su declaración desaparecieran.

g) Principio de Representatividad y Equilibrio Territorial. Los Monumentos Naturales de Andalucía deberán reflejar la